



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-311/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

La Sala Superior<sup>5</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado<sup>7</sup> y la resolución<sup>8</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de **Tabasco**.

## ANTECEDENTES

**1. Actos impugnados.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del PAN correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

**2. Demanda.** El veintiséis de julio siguiente, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso en la oficialía de partes de

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PAN, actor, recurrente o sujeto obligado.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, autoridad fiscalizadora, Consejo General del INE, INE o Instituto.

<sup>4</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al presente año.

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior o esta Sala.

<sup>6</sup> En lo siguiente, este Tribunal.

<sup>7</sup> Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG2005/2024.

<sup>8</sup> Resolución INE/CG2006/2024.

## **SUP-RAP-311/2024**

dicho Instituto demanda de recurso de apelación, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

**3. Recepción, turno y radicación.** El treinta de julio, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-311/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Acuerdo de Sala (Engrose).** El veintiuno de agosto, este Tribunal Electoral por mayoría de votos, determinó escindir la demanda del recurso de apelación, a efecto de que las Salas Superior y Regional con sede en Xalapa, conozcan de las conclusiones controvertidas, dentro de su ámbito de competencia; para ello, se vinculó a la Magistrada Instructora a continuar con la instrucción y presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra del dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura al cargo de gubernatura, diputaciones y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

Lo anterior, en términos del acuerdo de escisión mencionado.

---

<sup>9</sup> Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo. Los actos controvertidos se aprobaron el veintidós de julio y fueron notificados al partido recurrente en la misma fecha,<sup>11</sup> de ahí que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio.

En consecuencia, si la demanda se presentó en la última fecha es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político, el PAN puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe.<sup>12</sup>

**4. Interés jurídico.** El recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura al cargo de gubernatura, diputaciones y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco, mediante los cuales fue sancionando. Las sanciones impuestas suponen una afectación en la esfera de derechos y prerrogativas del recurrente y, por ende, se satisface la exigencia de contar con interés jurídico para impugnarla.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En términos de lo aprobado mediante el acuerdo de escisión, esta Sala Superior conocerá de la impugnación de las

---

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Mediante oficio INE/DS/3135/2024.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-311/2024**

conclusiones relativas a la fiscalización relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura al cargo de gubernatura, diputaciones y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco, las cuales se identifican con la clave: 1\_C16\_TB., 1\_C30\_TB. y 1\_C31\_TB.

**a. Decisión.** Para esta Sala Superior se deben confirmar los actos impugnados, porque los agravios hechos valer por el recurrente son **inoperantes e ineficaces**, al pretender introducir cuestiones no hechas valer en el momento procesal oportuno y que no confrontan la acreditación de la responsabilidad del sujeto obligado y las razones de la responsable por las cuales se determinó la imposición de las sanciones correspondientes.

### **b. Contexto de la irregularidad.**

El INE concluyó que el PAN vulneró lo previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, con motivo de que informó, de manera extemporánea, diversos eventos en la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración o posterior a ello, lo cual originó faltas de carácter sustancial o de fondo reflejadas entre otras, en las conclusiones que se identifican con la clave **1\_C16\_TB., 1\_C30\_TB. y 1\_C31\_TB**, de manera específica, conforme a lo siguiente:

- **1\_C16\_TB.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
- **1\_C30\_TB.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 773 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
- **1\_C31\_TB.** El sujeto obligado informó de manera extemporánea 69 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.



Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora en los respectivos oficios de errores y omisiones solicitó al PAN las aclaraciones que a su derecho conviniera, conforme lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, tal como se encontraba detallado en los anexos 3.5.13, 3.5.14 y 3.5.19

El partido político dio respuesta respectivamente al oficio de errores y omisiones en cada una de las conclusiones, señalando en esencia lo siguiente:

- **1\_C16\_TB.** *“De los eventos del anexo 3.5.14, se trató de 0 eventos onerosos y 36 NO ONEROSOS que consistieron en caminatas, visitas domiciliarias, reuniones vecinales por los diversos distritos, por lo cual no se impidió la fiscalización a esta autoridad, ya que como se mencionó eran eventos que no generaban costo alguno, por lo cual es necesario que esta autoridad valore la calificación de la falta.  
Es decir, al no tratarse de una conducta que obstaculice la fiscalización, podría en su caso, considerarse una amonestación pública, ya que la naturaleza de la fiscalización es sancionar el no reporte de gastos, y en el caso que nos ocupa, no se generaron gastos al tratarse de caminatas o recorridos por los diversos distritos.  
Por lo antes expuesto, el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, menciona la razonabilidad y graduación con la que deben imponerse las sanciones a efecto de evitar que resulte injusta, por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia y conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención, debe observar y justificar, de manera fundada y motivada, las sanciones impuestas, y como se mencionó fueron eventos NO ONEROSOS que consistían en caminatas, por lo cual la autoridad debe tener en cuenta los siguientes aspectos:  
1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. De aquí deriva, de manera específica, el bien jurídico tutelado.  
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.  
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor.  
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.  
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.  
Todo lo cual debe llevar al órgano auditor a valorar la conducta en su justa dimensión y, en su caso llevar a cabo la reducción equitativa de una posible sanción, en función de que como se ha mencionado se trata de eventos NO onerosos, caracterizados por caminatas sobre los cuales no existen indicios de que se hayan erogado recursos que hayan beneficiado a un determinado partido político o candidato.  
Por ende, debe operar en favor de mi representado un principio de presunción de inocencia que debe llevar a la UTF a valorar las caminatas observadas como eventos desarrollados en condiciones de que no se erogó recurso alguno. De ahí que se solicita que sean estos argumentos los que orienten la decisión final de este órgano auditor.”*
- **1\_C30\_TB.** *“Estos eventos son de manera NO ONEROSA por lo cual no generan gastos de campaña por lo cual no se deberá de considerar como una conducta que obstaculice la fiscalización, podría en su caso, considerarse una amonestación pública, ya que la naturaleza de la fiscalización es sancionar el no reporte de gastos.”*
- **1\_C31\_TB.** *Estos eventos son de manera NO ONEROSA por lo cual no generan gastos de campaña por lo cual no se deberá de considerar como una conducta que obstaculice la fiscalización, podría en su caso, considerarse una amonestación pública, ya que la naturaleza de la fiscalización es sancionar el no reporte de gastos.”*

En esos casos, la autoridad fiscalizadora, a partir del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación

## SUP-RAP-311/2024

presentada en el Sistema Informático de Fiscalización,<sup>13</sup> determinó que no se atendieron las observaciones, en esencia por lo siguiente:

- **1\_C16\_TB.** La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.  
En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el **Anexo 17\_PAN\_TB** fueron reportados el mismo día de su realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.
- **1\_C30\_TB.** La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.  
En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el **Anexo 31\_PAN\_TB** fueron reportados de manera posterior al día de su realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.
- **1\_C31\_TB.** La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.  
En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el **Anexo 32\_PAN\_TB** fueron reportados el mismo día de su realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En la resolución impugnada se individualizó la sanción respecto a dichas conclusiones analizando los elementos para calificar la falta y posteriormente los elementos para la imposición de la sanción:

Conclusión	Calificación	Fundamento	Sanción
<b>1_C16_TB.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo	Se calificaron como <b>GRAVES ORDINARIAS</b> , debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y	Artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Es de índole económica y equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.).

<sup>13</sup> En lo subsecuente SIF.



Conclusión	Calificación	Fundamento	Sanción
día de su celebración.	principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.		En consecuencia, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.).
<b>1_C30_TB.</b>  El sujeto obligado informó de manera extemporánea 773 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.			Es de índole económica y equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de \$419,623.05 (cuatrocientos diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 05/100 M.N.). En consecuencia, la sanción que se debe imponer consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$419,623.05 (cuatrocientos diecinueve mil seiscientos veintitrés pesos 05/100 M.N.).
<b>1_C31_TB.</b>  El sujeto obligado informó de manera extemporánea 69 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.			Es de índole económica y equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$37,456.65 (treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 65/100 M.N.).  En consecuencia, la sanción que se debe imponer consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,456.65 (treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 65/100 M.N.).

### c. Agravios

El partido recurrente sostiene que la resolución reclamada vulnera el principio de exhaustividad y certeza porque la responsable realizó un

## **SUP-RAP-311/2024**

análisis sesgado de todas las fallas que ocurrieron con el SIF, lo que le impidió realizar los registros en tiempo y forma.

Señala que la responsable no valoró las pruebas aportadas para acreditar dicha circunstancia en el procedimiento de fiscalización, sino que solo estudió el supuesto incumplimiento tardío de registro de eventos de la persona que ocuparía el cargo a la gubernatura del estado, ello, sin realizar un análisis de las fallas y complicaciones que presentó el SIF a lo largo del proceso electoral, lo que a decir del actor, se corrobora con un instrumento notarial, el cual dio fe de ello.<sup>14</sup>

### **d. Consideraciones que sustentan la decisión**

#### **Cuestiones previas.**

#### **i. Marco respecto a la carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos**

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad,

---

<sup>14</sup> Número veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho, levantada ante la fe del Licenciado Jorge Pons y Carrillo, notario adscrito a la notaría número uno y del patrimonio inmobiliario federal de la cual es titular el Doctor en Derecho Jorge Vladimir Pons y García.



eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.<sup>15</sup>

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones <sup>16</sup>—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.<sup>17</sup> Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí

---

<sup>15</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente

<sup>16</sup> En lo sucesivo, oficio de EyO - OEyO.

<sup>17</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

## SUP-RAP-311/2024

que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos.<sup>18</sup>

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización,<sup>19</sup> establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.<sup>20</sup> Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que **el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de EyO**, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-763/2017.

<sup>19</sup> Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

(...)

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.



sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Estos tienen como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.<sup>21</sup>

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso,<sup>22</sup> considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación. En ese sentido, en el procedimiento de revisión de informes **la carga de probar corresponde a los sujetos obligados.**

## ii. De las inoperancias.

---

<sup>21</sup> SUP-RAP-706/2017.

<sup>22</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

## **SUP-RAP-311/2024**

Esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

**Caso concreto.** El recurrente afirma que la responsable no tomó en cuenta las fallas técnicas y mal funcionamiento del SIF imputables al Instituto Nacional Electoral, lo que ocasionó, entre otras cuestiones, que se informará extemporáneamente eventos de la agenda de eventos.

Al respecto, como se anticipó, esta Sala Superior considera que los agravios planteados son, por un lado, **inoperantes** y, por otro lado, **ineficaces**.

Lo anterior, en primer lugar, porque el recurrente aduce haber solicitado la intervención de un notario público para dejar testimonio de las supuestas fallas en el SIF, con sustento en un testimonio notarial con data del veintiocho de junio; sin embargo, del análisis del expediente, en específico, del desarrollo del procedimiento de fiscalización en sus etapas de OEyO, no se advierte que haya hecho valer algún argumento u observación tendiente a evidenciar alguna falla en el SIF.

En efecto, el recurrente no ofrece prueba alguna que el recurrente hubiera hecho valer, en su oportunidad, la referida falla del sistema de contabilidad en línea al momento en que la autoridad fiscalizadora le realizó los requerimientos de información y documentación faltante.



Es decir, no manifestó en el momento procesal oportuno, a la autoridad electoral contratiempo alguno derivado de la operación del SIF que le hubiera impedido exhibir la documentación requerida por la responsable respecto de la información solicitada.

De ahí que son argumentos sean inoperantes por no haberlos hechos valer en su oportunidad.

En segundo, porque en su defecto, ante la existencia de algún problema o falla en el sistema de captura de los diversos movimientos contables durante el procedimiento de fiscalización en cada una de sus etapas, es de advertir que el SIF cuenta con un *Plan de Contingencia de Operación* que pudo accionarse para solventar cualquier inconsistencia para la captura de información a cargo del sujeto obligado.

En el caso, tampoco obra constancia de que el recurrente hubiera hecho uso del referido plan ni tampoco obra evidencia de que efectivamente el recurrente hubiera accionado el protocolo de aviso vía telefónica, contenido en el mencionado plan de contingencia, siendo este el medio idóneo para demostrar las incidencias o falla del sistema en el funcionamiento del SIF que, supuestamente, le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas; de ahí que si ahora pretende que sea a través de un acta notarial evidenciar el obstáculo que supuestamente tuvo para cumplir con sus obligaciones contables, torna **ineficaces** tales argumentaciones.

Esta Sala Superior ha sostenido que los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento de los recursos públicos son el bien jurídico tutelado en el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el INE para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos.

Por ende, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización o se omita efectuar tal reporte o no se tenga el soporte documental respectivo, se entorpece la verificación

## **SUP-RAP-311/2024**

oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el SIF, como las cometidas por el promovente, se traducen en faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.

En ese orden de ideas, si la autoridad responsable ante el incumplimiento del sujeto obligado de informar de manera extemporánea diversos eventos de la agenda de actos públicos, estableció de manera fundada y motivada imponer las sanciones respectivas de manera individualizada al considerar dicha conducta como grave ordinaria, al vulnerar los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, resulta ajustada la decisión; máxime que el recurrente no expone argumento alguno para confrontar las justificaciones realizadas por la responsable, de ahí la inoperancia de los agravios.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos expuestos por el partido recurrente, lo procedente es confirmar el dictamen y resolución impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*